



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

REFERENTE: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR A.M.B.B.
DEMANDANTE: ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA.
DEMANDADO: OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ
RADICACIÓN: 08.849.40.89.001203.00029.00

I. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO promovido por el señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, en su calidad de abuelo materno del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO.

II.- HECHOS

1.-El señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 3.779.364 expedida en la Usiacurí - Atlántico, mediante apoderado judicial, solicita la Custodia y Cuidado Personal del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, identificado con NUIP y Tarjeta de Identidad N° 1.046.874.727, Registrado en la Registraduría del municipio de Usiacurí; lo anterior teniendo los siguientes hechos:

2.- Que de la unión marital desde el año 2013 hasta el año 2016, entre el señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ y la señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (q.e.p.d.), nació el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO.

3. Que la relación de esta pareja transcurrió de manera normal hasta el año 2016 que de mutuo acuerdo decidieron vivir en residencias separadas, por lo que la señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO(q.e.p.d.) madre del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO y en compañía de este, se quedó viviendo en casa de su padre el señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA los años subsiguientes, hasta el día 11 de enero del año 2020, fecha en la cual producto de enfermedad terminal fallece la señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (q.e.p.d.), quedando entonces el menor ANDRÉS en casa de su abuelo materno bajo su atención y cuidado.

4. Con posterioridad al fallecimiento de la madre del menor, el señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ, en su condición de padre biológico, de manera voluntaria el día 19 de diciembre del año 2022, realiza ante la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, solicitud formal de Custodia y Cuidado Personal permanente y definitiva de su menor hijo ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, a cargo de su abuelo materno ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA; es así, como en fecha 30 de diciembre del año 2022, la Comisaría de familia del Municipio de Usiacurí – Atlántico concede la custodia, el cuidado y la asistencia total del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO a su abuelo materno Ismael Antonio Bonifacio Peña.



5. Que dentro de las razones esgrimidas por el señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ ante la Comisaría de familia, el padre del menor manifiesta que desde su nacimiento ha permanecido bajo el mismo techo y residencia del señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, abuelo materno del menor y que este se encuentra en mejores condiciones económicas y techo propio y es su deseo buscar oportunidades laborales y vida personal en otra ciudad, con la seguridad de que su menor hijo ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO queda al cuidado, atención, afecto con su abuelo materno quien vela y ha profesado amor, cuidado, afecto apoyo desde su nacimiento.

6. Indica la demandante, que desde el fallecimiento de la madre del menor señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 15 de enero de 2020, el abuelo materno señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, continuó ejerciendo el cuidado personal y atención del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, cuidado que incluye gastos de educación, dotación y suministro escolar, uniformes y calzado, alimentos, salud, vestuario, un lugar digno y confortable donde vivir, sumado al amor, cariño, afecto, respeto, protección, esparcimiento y recreación, la enseñanza de los valores éticos y morales para su desempeño en la vida y comportamiento.

7. Que la Comisaría de familia del Municipio de Usiacurí, en fecha 30 de diciembre del año 2022, profiere acta de comparecencia y en su parte resolutive, acoge la solicitud presentada por el padre del menor de ceder provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal de su menor hijo ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO a su abuelo materno quien a su vez acepta y se compromete a ejercerla tal como ordena en la mencionada acta.

8. El menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, se encuentra matriculado en la institución Educativa Nuestra Señora del Tránsito de Usiacurí, sede No. 3 "Vicente Carlos" cursando el grado segundo; donde su abuelo señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA es su acudiente.

9. Finaliza la demandante indicando que entre el señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA y el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, existe una relación como padre e hijo, excelente, donde hay buenos lazos de amor, cariño, ternura y mucha confianza.

10.-Que mediante Resolución de Custodia de fecha 30 de diciembre del año 2022, la Comisaria de Familia del Municipio de Usiacurí- Atlántico, resolvió: "1.- El señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ padre del menor, acepta cede la custodia de su hijo ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO a su abuelo materno, señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA. 2- La custodia provisional la tiene su abuelo materno, señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA. 3- Con respecto a la regulación de visita el padre compartirá con el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, 2 días a la semana, un fin de semana alterno, vacaciones compartidas y fechas especiales. 4- Con relación al cuidado personal del menor quedará a cargo de abuelo materno, señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA y lo concerniente a alimentación, protección, vivienda, recreación, vestuario, educación y salud será compartido tanto por el señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ como por el señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA. 5- Con



relación a la cuota de alimento el padre de dará semanalmente el valor de 100.000 mil pesos para un total mensual de 400.000 mil pesos. 6- Se le ordena al señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, no ejercer ningún tipo de maltrato, físico, verbal y/o psicológico contra el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, de 7 años de edad. 7- Garantizarles en todo momento los derechos a menor como contempla la ley 1098 de 2006 CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA..."

III- PRETENSIÓN

Que de conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicitan que mediante sentencia definitiva se disponga que la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, la ejerza en forma exclusiva su abuelo materno el señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA.

IV. TRÁMITE

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda; se ordenó imprimirle el trámite verbal sumario contenido en el Libro III, Título II capítulo I, Artículo 390 del Código General del Proceso; se ordenó notificar la anterior Providencia al Agente del Ministerio público del Municipio de Usiacurí y a la señora Comisaria de Familia de este Municipio, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncien en defensa de los intereses de la menor.

De igual manera en la providencia del 13 de junio de 2023, se ordenó la visita social por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de familia del Municipio de Usiacurí, al domicilio del abuelo materno del menor, señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, con el fin de establecer las condiciones en que habita o habitaría el menor, las personas con las que convive o conviviría, verificar si los derechos del menor serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.

Así mismo se ordenó la valoración psicológica del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, por parte del personal especializado adscrito a la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, donde se determinaría su estado físico, el trato que recibe con las personas que conforman su grupo familiar, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia.

➤ INFORME DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE USIACURÍ-ATLÁNTICO.

La Doctora Silvana Vanessa Sanabria García, profesional de la Psicología adscrita a la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, realizó la valoración psicológica del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, para ello en el informe rendido indica que se realizó visita a la vivienda de la Calle 15B No. 13-19 barrio Chacanita del Municipio de Usiacurí, realizándose el siguiente Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: *"Luego de realizar la valoración de verificación de derechos, se encontró que, el menor presenta procesos mentales de memoria, atención, concentración, desarrollo de habilidades comunicativas, de*



coordinación motriz y desarrollo cognitivo esperado para la edad cronológica, Se observa adecuado funcionamiento de su esfera emocional, identifica como referentes afectivos a sus abuelos maternos, no presenta de acuerdo a lo manifestado por sus cuidadores trastornos de sueño ni alimentación, aparenta adaptarse adecuadamente en sus diferentes áreas de desempeño en el medio familiar, escolar y social. Se evidencia garantía de derechos a la identidad, educación, salud, protección, satisfacción de necesidades básicas, recibe apoyo y protección por parte de sus abuelos y familiares maternos específicamente con quien mantiene vínculo afectivo cercano, se identifica presencia de comunicación, buen trato, seguimiento y orientación respecto a deberes académicos, estados emocionales y demás aspectos del desarrollo por familia materna.”

En cuanto al informe por trabajo Social, realizado por MARIA FERNANDA CANTILLO ORTEGA, Trabajadora Social de la Comisaria de familia de Usiacurí, esta manifiesta en la conclusión de su informe, de que el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO "(..) Cuenta con sus derechos garantizados en salud, educación, documentación acorde a su edad, red de apoyo por parte de su núcleo familiar de tipo extensa con los que cohabita, los cuales suplen sus necesidades económicas, afectivas y de seguridad, además de gozar con las condiciones habitacionales adecuadas para su vivienda.”

V. CONSIDERACIONES

5.1 LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 17-6 y 21- 3 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para resolver la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL EN ÚNICA INSTANCIA.

5.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se verifica el resto de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad de lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

5.3. PROBLEMA JURIDICO

En el sub judice, el Despacho debe establecer si se debe otorgar de manera definitiva la custodia y cuidado personal del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, a su abuelo materno señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, ante el fallecimiento de su señora madre MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (q.e.p.d.) y que su padre biológico, señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ, cedió provisionalmente su custodia al abuelo paterno, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre del año 2022, realizada por la Comisaria de Familia del Municipio de Usiacurí- Atlántico.



Para resolver el anterior interrogante, este Despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la Custodia y el cuidado personal y caso concreto.

EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales, y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Corte Constitucional en Sentencia T-033 del 30 de enero del año 2022, expone sobre el interés superior:

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Por su parte el artículo 9 del Código de la Infancia y la adolescencia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia antes citada; al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalecientes, esto no significa que sean excluyentes o absolutos:

"...el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos



concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”

LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio dispone que la niñez *"gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca entre otros; específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.



VI. CASO CONCRETO.

Dentro del presente proceso, el demandante pretende se le otorgue la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVO del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, ante la ausencia definitiva de su señora madre y la ausencia emocional de su señor padre, quien fue notificado legalmente de la demanda¹ y no se pronunció al respecto.

Así, debe precisarse que, en principio, la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente solo se litiga entre sus progenitores, excepto cuando éstos no garantizan sus derechos; empero ante la ausencia de éstos, debe ahondarse en principio en su familia extensa como son sus abuelos, tíos o hermanos mayores.

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado al plenario, se establece y se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles, que el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO es hijo de la señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.046.873.923, quien falleció el día 11 de enero del año 2020; y del señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ identificado con la C.C. No. 1046.873.171, tal como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.046.874.727, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Usiacurí - Atlántico; aunado a ello reposa en el expediente la Resolución – Acta de Comparecencia de fecha 30 de diciembre, suscrita por la Comisaría de Familia de este municipio de Usiacurí Dra. Karen Gutierrez Barros, mediante la cual dicha entidad, otorgó la custodia, tenencia y cuidado personal provisional del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, a su abuelo materno ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, parentesco que igualmente se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 20673140, expedido por la Registraduría Municipal de Usiacurí; para que este abuelo continuara cuidando y protegiendo a su nieto, tal como ha venido haciendo desde la muerte de su señora madre.

Que la anterior decisión se asumió por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, atendiendo la solicitud que hiciera el señor OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ en calidad de padre del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, buscando que la custodia y cuidado personal de este menor quedara en favor de su abuelo materno.

Dentro del presente trámite, se le hicieron las visitas por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, a la residencia de los abuelos, donde se constató que no hay peligro, ni razones por las cuáles debe retirarse al menor de dicho hogar; de otro lado, la entrevista que hiciera la psicóloga al menor, donde indica que de sus abuelos recibe todas las atenciones necesarias, así mismo amor, comprensión, cariño y todo lo relacionado para su manutención y por último se encuentra acreditado que el demandante es el padre de la señora MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO (q.e.p.d.), y esta a su vez, era la progenitora del menor.

¹ Ver PDF # 08 del expediente digital.



En efecto, al revisarse el informe rendido por el referido equipo multidisciplinario, tras realizarse visita a la vivienda de la Calle 15B No. 13-19 barrio Chacanita del Municipio de Usiacurí y practicarse entrevistas al menor y a la abuela materna, señora Nellys Mercado Alonso, aquellos llegaron a las siguientes conclusiones:

La Doctora Silvana Vanessa Sanabria García, profesional de la Psicología adscrita a la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, realizó la valoración psicológica del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, allegando el siguiente Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: *“Luego de realizar la valoración de verificación de derechos, se encontró que, el menor presenta procesos mentales de memoria, atención, concentración, desarrollo de habilidades comunicativas, de coordinación motriz y desarrollo cognitivo esperado para la edad cronológica, Se observa adecuado funcionamiento de su esfera emocional, identifica como referentes afectivos a sus abuelos maternos, no presenta de acuerdo a lo manifestado por sus cuidadores trastornos de sueño ni alimentación, aparenta adaptarse adecuadamente en sus diferentes áreas de desempeño en el medio familiar, escolar y social. Se evidencia garantía de derechos a la identidad, educación, salud, protección, satisfacción de necesidades básicas, recibe apoyo y protección por parte de sus abuelos y familiares maternos específicamente con quien mantiene vínculo afectivo cercano, se identifica presencia de comunicación, buen trato, seguimiento y orientación respecto a deberes académicos, estados emocionales y demás aspectos del desarrollo por familia materna.”*

Por su parte, MARIA FERNANDA CANTILLO ORTEGA, Trabajadora Social de la Comisaria de familia de Usiacurí, rindió informe en el que manifiesta en la conclusión de su informe, de que el menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO *“(..)* Cuenta con sus derechos garantizados en salud, educación, documentación acorde a su edad, red de apoyo por parte de su núcleo familiar de tipo extensa con los que cohabita, los cuales suplen sus necesidades económicas, afectivas y de seguridad, además de gozar con las condiciones habitacionales adecuadas para su vivienda.”

En este orden de ideas, se tiene que en estos eventos debe primar el derecho al interés superior del niño sobre cualquier derecho, lo que implica reconocerle que tiene derecho a tener una familia y que la familia, la sociedad y el Estado, deben procurar que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral y que las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente, deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos, para su desarrollo íntegro, es por ello que su familia extensa debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral del menor de edad.

Bajo el supuesto antes descrito, efectivamente el abuelo materno se encuentra legitimado para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y ante el fallecimiento de su progenitora, es la familia materna, máxime cuando son las personas que han estado al cuidado y han compartido con este menor desde su nacimiento y mayor aun, luego de la muerte de su hija.

Entonces como los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección legal reforzada tanto a nivel nacional, como Internacional y para el



bienestar de los menores hay que tener en cuenta que uno de los criterios orientadores para ello es el derecho a tener una familia y no ser separado de ella; y como en el presente evento el menor en la entrevista de la Comisaria y su Grupo multidisciplinario, indica que se encuentra satisfecho de vivir con sus abuelos maternos; pues recibe las atenciones necesarias y mucho amor; aunado a ello artículo 44 de la Constitución Nacional, reconoció el derecho de los menores a relacionarse con su familia externa y en este evento con sus abuelos maternos ante el fallecimiento de su señora madre.

De otro lado, el artículo 254 del C. Civil, establece que en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, y en la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos, en este caso el menor tiene más contacto con los padres de la madre fallecida, por lo que es la figura que el menor ha venido teniendo siempre con los abuelos maternos; pues sacarlo de la órbita en donde ha estado siempre, representaría un daño psicológico o un riesgo para él.

Luego de analizar y valorar la prueba adjunta al proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica conforme a lo indicado por el artículo 176 C. G. del P., fácil es advertir que con la documentación adjunta que reposa en el trámite de este proceso, es más que suficiente para atender las pretensiones de la demanda y se puede sostener sin equívoco alguno, que el abuelo materno está legitimado para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, en consecuencia se concederá la custodia y cuidado definitivo al señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA, del menor ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, por encontrarse satisfechos las exigencias para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVO del menor de edad ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO, nacido en la ciudad de Barranquilla, el 15 día 28 de agosto del año 2015, hijo de MARÍA MERCEDES BONIFACIO MERCADO(q.e.p.d.) y OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ, registrado su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil – en el Municipio de Usiacurí - Atlántico, bajo el NUIP N° 1.046.874.727, indicativo serial 54481220; **a su abuelo materno señor ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.779.364.

SEGUNDO: En forma oportuna, inscribese la presente Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS MAURICIO BONIFACIO BONIFACIO. Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Usiacurí - Atlántico.

TERCERO: Manténgase en firme lo concerniente a la regulación de visitas, cuota de alimentos, protección, vivienda, recreación, vestuario, educación y salud, suscrita por los



señores ISMAEL ANTONIO BONIFACIO PEÑA (abuelo materno) y OSNAIDER ENRIQUE BONIFACIO MARQUEZ (padre biológico), ante la Comisaria de familia de Usiacurí-Atlántico, en Acta de fecha 30 de diciembre del 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA

Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e8b7b7be60b5fba65008af076d30fdb8ce70a86b645313897cbf7831b144f**

Documento generado en 23/11/2023 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>